



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO CIVIL, EN MATERIA DE CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO

I. ANTECEDENTES.

La promoción de la corresponsabilidad parental debe ser un objetivo decidido de las leyes y políticas públicas que incidan en materias relativas a la familia. Este *“es explicitado por el nuevo legislador tomando en consideración que los hijos necesitan para su equilibrio emocional y el mejor desarrollo de sus potencialidades de ambos progenitores¹”*. Por una parte, porque es la fórmula de convivencia que mejor se aviene al criterio rector en estas materias, cual es el interés superior del niño, niña y adolescente y por otra parte, porque es una fórmula que en el caso de las familias de progenitores/as heterosexuales, permite la deconstrucción de roles de género más propias de este tipo de familias y que históricamente han radicado las tareas de crianza en la mujer, relevando al hombre de aquellas por considerar que lo propio son las funciones productivas. Hoy sabemos que esto no es un designio natural, sino cultural. En ese orden de cosas la corresponsabilidad parental permite desligar estas funciones de los roles de género culturalmente asentado y presentarlas como lo que realmente son: una tarea conjunta y cooperativa de cargo de ambos padres o madres en igualdad de condiciones.

El escenario actual es distinto a aquel previo a la Ley n° 20.680 y que establecía como regla legal supletoria la entrega del cuidado personal a la madre, cuando los progenitores/as no vivían juntos/as. La regla actual del art. 225 del Código Civil es más abierta, pues señala que si los/as progenitores/as viven separados/as tienen la opción de determinar de común acuerdo la atribución del cuidado personal que podrá corresponder a uno de ellos o bien ejercerse de manera compartida. De esta manera la primera regla de atribución es convencional, mientras que sólo en caso de que los/as progenitores/as no estén de acuerdo, se

¹ QUINTANA, M.A., “La titularidad del cuidado personal y el ejercicio de la relación directa y regular a la luz de la jurisprudencia actual”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n° 43, Valparaíso, diciembre de 2014.





establece una regla de atribución legal que establece que el cuidado personal de los hijos e hijas corresponderá al padre o madre con el o la cual se encuentren viviendo.

A la luz de nuestra legislación, el cuidado personal compartido aparece como una figura excepcional o alternativa, *“en cuanto se instaure como una opción distinta a la regla general que viene dada por el cuidado personal unilateral; y es exclusivamente convencional porque su establecimiento tiene lugar solo por acuerdo de los progenitores, sin que proceda por la ley o por orden judicial”*². Este sistema en todo caso, parece no ser totalmente idóneo para dar efectividad a los principios de interés superior del niño, corresponsabilidad y co-parentalidad que pretende tutelar, precisamente porque se trata de un sistema alternativo o excepcional y que procede únicamente por vía convencional. Lo anterior *“implica también que no puede establecerse el cuidado personal compartido aún en los casos en que en razón del interés superior del hijo resulte convenientes bastando entonces la oposición injustificada de uno de los padres para que el régimen no sea efectivo.”*³. De esta forma, parece conveniente que se entregue al juez una herramienta que permita, para que en casos en que así lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, el régimen de cuidado personal compartido sea establecido mediante sentencia judicial, en aquellos casos en que el o la progenitora que se opone, en la medida que el o la opositora sea aquel o aquella respecto que detentará el cuidado personal por aplicación la regla del inciso tercero del artículo 225 del Código Civil.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley modifica el artículo 225 del Código Civil, que establece la regla legal supletoria en materia de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la cual el cuidado personal, a falta de acuerdo entre los padres, se radica en aquel con que el niño, niña o adolescente esté conviviendo. En concreto, la propuesta es que el juez pueda disponer un régimen de cuidado personal

² MESÍAS TORO, J.: “Análisis crítico del cuidado personal compartido conforme a la Ley nº 20.680: ¿interés del hijo o de los progenitores?”, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2017, p.101.

³ *Ibidem*.





compartido en la sentencia, aún cuando uno de los padres se oponga -aquel padre o madre respecto en el cual se radique el cuidado personal por aplicación de la regla legal supletoria- y solo en los casos en que esta oposición no tenga causa fundada. La decisión del juez en todo caso deberá fundarse primero en el interés superior del niño y observar además los criterios y circunstancias que señala el art. 225-2, que son: a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar; b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo; d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229; e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades; f) La opinión expresada por el hijo; g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar; h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio; i) El domicilio de los padres y j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.

III. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO DE LEY.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es la modificación de la regla del art. 225 del Código Civil, permitiendo al juez disponer un régimen de cuidado personal compartido cuando este sea compatible con el interés superior del niño, niña y adolescente, en aquellos casos en que el otro progenitor se oponga a un acuerdo sobre dicho régimen, sin causa justificada.

Por todo lo anterior, y en mérito de lo expuesto las diputadas y diputados que suscriben, vienen en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.



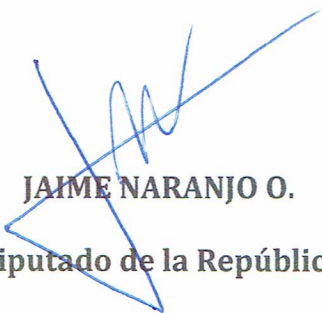


PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Intercálense los incisos cuarto y quinto nuevos en el artículo 225 del Código Civil, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de la regla del inciso anterior, cuando no exista acuerdo entre los padres, el padre o la madre en el o la cual no se radicaré el cuidado personal por aplicación de la regla del inciso tercero, podrá demandar el cuidado personal compartido.

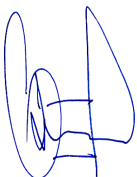
El juez podrá propiciar el acuerdo sobre un régimen de cuidado personal compartido y si el padre o la madre en el o la cual se radicaré el cuidado personal por aplicación de la regla del artículo tercero se opone al sin causa justificada, el juez podrá disponer de todas maneras un régimen de cuidado personal compartido, teniendo a la vista los criterios y circunstancias del artículo 225-2, las que además deberá tener en consideración para determinar la forma específica de ejercicio del régimen. La decisión del juez siempre y en todo caso deberá fundarse primeramente en interés superior del niño, niña o adolescente”.


JAIME NARANJO O.

Diputado de la República




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.

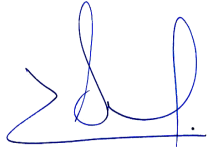

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GASTÓN SAAVEDRA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RAÚL LEIVA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN SANTANA C.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS ROCAFULL L.

